



# Resolución de Secretaría General

## N°208-2014-SG/MC

Lima, 27 OCT. 2014

**VISTOS**, el Informe N° 006-2014-CPPAD/MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, el Acta N° 005-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD, y el Memorando N° 168-2014-DM/MC del Despacho Ministerial;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 239-2010-OCI/INC de fecha 20 de octubre de 2010, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió al Despacho Ministerial, el Informe N° 005-2010-2-0218 sobre la Acción de Control N° 2-0218-2010-003 "Procesos de Aprobación y Emisión de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos otorgados por la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2009, en adelante el Informe de Control;

Que, mediante Memorando N° 340-2013-SG/MC de fecha 30 de abril de 2013, el Secretario General del Ministerio de Cultura remite el Informe de Control N° 005-2010-2-0218 a la CPPAD con el fin de realizar las acciones necesarias para implementar la Recomendación formulada por el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura;

Que, el citado Informe de Control, en su única observación determina responsabilidad administrativa, entre otros, a los señores Dante Pablo Casareto Mognaschi, Denise Cristina Pozzi-Escot Buenaño, José Miguel Bastante Abuhadba, Sandra Beatriz Salazar Avellaneda, Casimiro Chávez Alarco, Ruben García Soto, Arturo Augusto Asencios Agama, Liz Karin Enciso Benites y Carmen Rocío Aramburu Casas, que prestaron servicios en las Direcciones Desconcentradas de Cultura de Ica y Ayacucho, en la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología y como miembros de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, durante el año 2008;

Que, a los señores señalados en el párrafo precedente, se les imputa no haber cumplido diligentemente las funciones inherentes al cargo desempeñado, relacionadas al ejercicio del debido control de las acciones administrativas, como partícipes en el proceso de revisión de solicitudes de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, presentados por los administrados, al haber inobservado el debido procedimiento administrativo para los casos de áreas mayores a cinco (5) hectáreas, en los cuales se requería de manera previa a la expedición del CIRA, el cumplir con el procedimiento administrativo denominado "Autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica con fines de Impacto Ambiental y/o Aprovechamiento de Recursos";



N. Alania E.



Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 075-2013-SG/MC de fecha 23 de octubre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a los señores Dante Pablo Casareto Mognaschi, Denise Cristina Pozzi-Escot Buenaño, José Miguel Bastante Abuhadba, Sandra Beatriz Salazar Avellaneda, Casimiro Chávez Alarco, Ruben García Soto, Arturo Augusto Asencios Agama, Liz Karin Enciso Benites y Carmen Rocío Aramburu Casas, por haber presuntamente realizado actos que contravienen los principios y obligaciones establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, actuando sin considerar los principios de respeto y eficiencia establecidos en el numeral 1 y 3 del artículo 6, así como, haber infringido su deber de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, expresamente previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley;

Que, conforme a lo señalado en el Informe de Control y en la Resolución de Secretaría General N° 075-2013-SG/MC que instaura el proceso administrativo disciplinario, se observa que se imputa la comisión de infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los siguientes hechos:

- Al señor **Dante Pablo Casareto Mognaschi**, se le atribuye responsabilidad en su calidad de miembro de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, durante el período comprendido entre el 9 de enero de 2008 al 1 de junio de 2009, por presuntamente haber realizado actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, al suscribir los acuerdos del año 2008, identificados con N° 60, N° 110, N° 139, N° 283 y N° 985, que aprobaron los siete (7) CIRA materia de la recomendación formulada en el Informe de Control.
- La señora **Denise Cristina Pozzi-Escot Buenaño**, en calidad de miembro de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2008 al 19 de agosto de 2008, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, al suscribir el acuerdo del año 2008, identificado con el N° 283, que aprobó el CIRA identificado con N° 2008-0082.
- El señor **José Miguel Bastante Abuhadba**, en calidad de Revisor de Expedientes relacionados a zonas arqueológicas a nivel nacional vinculados a denuncias y casos fiscales, durante el período comprendido entre el 6 de marzo de 2008 al 13 de junio de 2008, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, al emitir informes técnicos dando conformidad a la evaluación de los expedientes de solicitud de los CIRA ejecutados por los arqueólogos responsables de las Direcciones Desconcentradas de Cultura de Ica y Ayacucho, que dieron sustento técnico a los acuerdos del año 2008, identificados con N° 283 y N° 985 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, quienes aprobaron los certificados identificados con N° 2008-0132 y N° 2008-0586.



N. Alania E.





# Resolución de Secretaría General

## N°208-2014-SG/MC

- La señora **Sandra Beatriz Salazar Avellaneda**, en calidad de Revisora de Informes y Expedientes de la Sub-Dirección de Supervisión y Peritaje para la Emisión del Registro Nacional de Arqueólogos, durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2007 al 30 de setiembre de 2008, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, al emitir informes técnicos dando conformidad a la evaluación del expediente de solicitud del CIRA ejecutado por el arqueólogo responsable de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, que dio sustento técnico al acuerdo del año 2008 identificado con N° 60 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología que aprobó el CIRA identificado con N° 2008-0036.
- El señor **Casimiro Chávez Alarco**, en calidad de Supervisor de Arqueología, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, por refrendar y dar conformidad, mediante los informes de evaluación técnica de campo y supervisión, a los CIRA identificados con N° 2008-0036 y N° 2008-0586.
- El señor **Rubén García Soto**, en calidad de Promotor de la Protección, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural en el ámbito de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, durante el período comprendido entre el 14 de febrero de 2006 al 27 de mayo de 2010, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, por refrendar y dar conformidad mediante los informes de evaluación técnica de campo y supervisión, a los CIRA identificados con N° 2008-0030, N° 2008-0059, N° 2008-0082, N°2008-0126 y N° 2008-0132.
- El señor **Arturo Augusto Asencios Agama**, en calidad de Revisor y Verificador de expedientes relacionados con denuncias de afectaciones a sitios arqueológicos declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, en el ámbito de la región Lima, durante el período comprendido entre el 12 de mayo de 2006 al 30 de setiembre de 2008, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, por emitir el informe técnico que dio conformidad a la evaluación del expediente de solicitud de CIRA, ejecutado por el arqueólogo responsable de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, que dio sustento técnico al acuerdo del año 2008, identificado con N° 139 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, que aprobó el CIRA identificado con N° 2008-0082.
- La señora **Liz Karin Enciso Benites**, en calidad de Supervisora y Evaluadora de Proyectos Arqueológicos en la provincia de Lima, Zona Sur y alrededores, durante el período comprendido entre el 6 de marzo de 2008 al 31 de octubre de 2009, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, al emitir



informes técnicos dando conformidad a la evaluación de los expedientes de solicitud de los CIRA realizados por los arqueólogos responsables de las Direcciones Desconcentradas de Cultura de Ica y Ayacucho, los cuales dieron sustento técnico a los acuerdos del año 2008, identificados con N° 283 y N° 985 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología, quienes aprobaron los CIRA identificados con N° 2008-0132 y N° 2008-0586.

- La señora **Carmen Rocío Aramburu Casas**, en calidad de Registradora e Inventariadora de Sitios Arqueológicos, Temporada 2007 de la Red Vial Inca Qhapad Ñan ubicados en la Región Lima – Cañete, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2007 al 1 de mayo de 2008, presuntamente realizó actos que contravienen principios y obligaciones establecidas en la función pública, al emitir informes técnicos dando conformidad a la evaluación de los expedientes de solicitud de los CIRA ejecutados por el arqueólogo responsable de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, que dieron sustento técnico a los acuerdos del año 2008 identificados con N° 60 y N° 110 de la Comisión Nacional Técnica de Arqueología que aprobaron los CIRA identificados con N° 2008-0030 y N° 2008-0059.

Que, al respecto, a través del Informe N° 006-2014-CPPAD/MC y el Acta N° 005-2014-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a los procesados, así como los descargos que fueron presentados, señalando en relación a la prescripción aducida por los señores Arturo Augusto Asencios Agama y Rubén García Soto, fundamentada en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que no es aplicable al presente caso, toda vez que al no haber estado los servidores comprendidos en el régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, no le son de aplicación las normas del citado Decreto Legislativo ni de su Reglamento; por lo cual, la CPPAD considera que la instauración del proceso administrativo disciplinario se ha realizado dentro del plazo estipulado en el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, no habiendo prescrito el mismo;

Que, asimismo, la CPPAD considera que de la evaluación realizada y del análisis de los descargos presentados por los procesados, quienes fueron comprendidos en la Observación Única del Informe de Control N° 005-2010-2-0218, se han desvirtuado los cargos que les fueron imputados a través de la Resolución de Secretaría General N° 075-2013-SG/MC, toda vez que conforme se aprecia del artículo 65 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, para la expedición del CIRA es exigible la presentación de un



N. Alanía E





# Resolución de Secretaría General

## Nº 208-2014-SG/MC

Proyecto de Evaluación Arqueológica, únicamente cuando el área sea mayor de 5 (cinco) hectáreas, situación que no se presentó en ninguno de los CIRA cuestionados;

Que, en ese sentido, señala la CPPAD que el criterio utilizado por el Órgano del Control Institucional fue el de multiplicar la medida longitudinal por la medida de servidumbre, obteniendo como resultado la existencia de áreas mayores a 5 (cinco) hectáreas; sin embargo, la Directiva Nº 001-2010/MC, la misma que tuvo como finalidad establecer las pautas y procedimientos para la expedición de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos, señaló en su artículo 6 que para el caso de CIRA para líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua, desagüe, gaseoductos canales y obras semejantes, su unidad de medida deberá expresarse longitudinalmente, indicando su franja de servidumbre, situación que ha sido plasmada en el numeral 7.2.2 de la Directiva Nº 001-2013-VMPCIC/MC aprobada por Resolución Viceministerial Nº 037-2013-VMPCIC-MC, criterios que se aplicaron en los CIRA cuestionados; concluyéndose que los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos aludidos, han seguido el procedimiento de aprobación establecido para una extensión longitudinal;

Que, por otro lado, señala la CPPAD que ninguno de los documentos normativos señalados en el proceso de aprobación de CIRA, indica que deba recurrirse al criterio de multiplicar la medida longitudinal con la medida de servidumbre, invocado por el Órgano de Control Institucional; es decir, no existe normativa que exija el cumplimiento de dicha interpretación, tampoco que prohíba la aprobación de CIRA considerando únicamente la medida longitudinal; por lo cual la CPPAD considera oportuno adherirse a criterios preexistentes en el sector, los mismos que han sido plasmados en el Informe Nº 324-2007-INC/OAJ de fecha 28 de mayo de 2007, elaborado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del ex Instituto Nacional de Cultura, y el Informe Nº 20-2010-MREC-SDSP/DA/DREPH/MC de fecha 28 de diciembre de 2010, elaborado por la Lic. María Rubí Espinoza Cerdán, Sub Directora de Supervisión y Peritaje;

Que, el artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se encuentra la presunción de licitud, por la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario;

Que, sobre el particular, cabe señalar el fundamento 21 de la Sentencia Nº 2868-2004-AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, que precisa que: *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la*



N. Alania E.



*situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”;*

Que, en ese orden de ideas, es la administración quien debe demostrar la comisión de la infracción por parte de los servidores y las presuntas faltas disciplinarias cometidas por estos, las mismas que deben resolverse sobre bases ciertas, no en inferencias, sospechas o simples declaraciones, debiendo presumir que los servidores han actuado apegados a su deber; y si la entidad no ha logrado obtener convicción de la comisión de la infracción, una vez realizada la actividad probatoria, deberá resolver estableciendo la ausencia de infracción administrativa y, por ende, de sanción;

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la CPPAD considera que han sido desvirtuados los cargos imputados a los señores Dante Pablo Casareto Mognaschi, Denise Cristina Pozzi-Escot Buenaño, José Miguel Bastante Abuhadba, Sandra Beatriz Salazar Avellaneda, Casimiro Chávez Alarco, Ruben García Soto, Arturo Augusto Asencios Agama, Liz Karin Enciso Benites y Carmen Rocío Aramburu Casas, contenidos en la Observación Única del Informe N° 005-2010-2-0218 resultante de la Acción de Control N° 2-0218-2010-003 “Procesos de Aprobación y emisión de los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos del INC” y, en los considerandos de la Resolución de Secretaria General N° 075-2013-SG-MC; por lo que se concluye que los citados servidores no contravinieron los principios de respeto y eficiencia establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como tampoco infringieron su deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la citada Ley; motivo por el cual se considera que no existe mérito para la imposición de sanción administrativa;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 168-2014-DM/MC de fecha 9 de octubre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar la absolución recomendada por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; la Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector





# Resolución de Secretaría General

## Nº208-2014-SG/MC

Público; el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Absolver a los señores DANTE PABLO CASARETO MOGNASCHI, DENISE CRISTINA POZZI-ESCOT BUENAÑO, JOSÉ MIGUEL BASTANTE ABUHADBA, SANDRA BEATRIZ SALAZAR AVELLANEDA, CASIMIRO CHÁVEZ ALARCO, RUBEN GARCÍA SOTO, ARTURO AUGUSTO ASENCIOS AGAMA, LIZ KARIN ENCISO BENITES y CARMEN ROCÍO ARAMBURU CASAS, de los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General Nº 075-2013-SG/MC, que resuelve instaurarles procedimiento administrativo disciplinario; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los señores mencionados en el artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Notificar a los señores mencionados en el artículo 1º de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

**EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA**  
Secretaría General



N. Alania E.

